

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-
059/2021

ACTOR: JOEL CORRAL
ALCANTAR

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

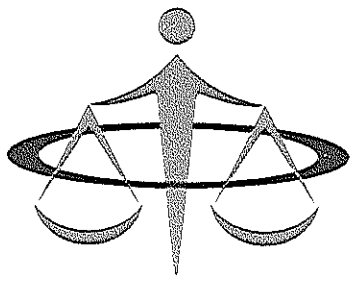
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar lo que fue materia de impugnación** en la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha veintinueve de junio de esta anualidad.

GLOSARIO

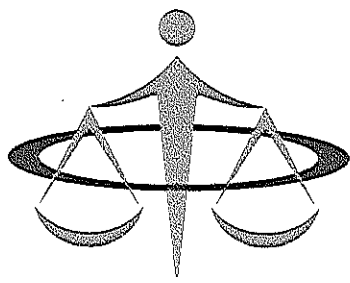


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, con sede en Santiago Papasquiario, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano	Juicio ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES



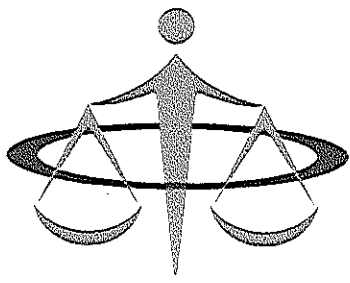
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
2. **Proceso Electoral local 2020-2021.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-202, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
3. **Queja.** Veinte de mayo de dos mil veintiuno¹, el partido político MORENA, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal, denunciando violaciones a la normatividad electoral, en virtud del incumplimiento realizado en lo establecido en el artículo 209 numeral cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones, del Acuerdo INE/CG04/2017 numeral 10, y artículo 166 apartado tercero, de la Ley de Instituciones.
4. Dicha queja quedó radicada bajo el número de expediente CM-SPD-PES-005/2021.
5. El doce de junio siguiente, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el Consejo Municipal resolvió declarar fundada la queja presentada por el partido político MORENA, en contra del PAN, PRI y PRD, así como del ciudadano Joel Corral Alcantar, por la comisión de actos que constituyeron infracciones a la normatividad electoral.
6. **Interposición de recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, en fecha dieciséis de junio el PAN, PRI y Joel Corral Alcantar, interpusieron recurso de revisión ante el Consejo General, a los cuales les correspondieron las claves:

IEPC/REV-017/2021	PAN
IEPC/REV-018/2021	Joel Corral Alcantar
IEPC/REV-019/2021	PRI

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de esta mención, corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

7. Mismos que en su momento se dictaron los acuerdos de acumulación al diverso IEPC/REV-017/2021, admisión y cierre de instrucción respectivamente.
8. **Resolución.** El veintinueve de junio, en sesión ordinaria número seis, el Consejo General, emitió resolución dentro del recurso de revisión resolviendo, al tenor de lo siguiente:

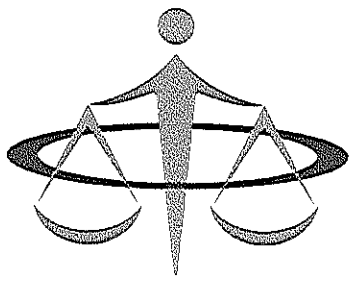
***PRIMERO.** Se desechan de plano los Recursos de Revisión identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-017/2021 e IEPC/REV-019/2021, interpuestas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente; ellos en los términos del Considerando Segundo del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del Considerando Octavo del presente fallo.*

...

Juicio Ciudadano

9. **Interposición del medio de impugnación.** El tres de julio, Joel Corral Alcantar, presentó demanda de Juicio ciudadano, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.
10. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicitó en el término legal, señalando posteriormente que no compareció tercero interesado.
11. **Recepción del Expediente en este Tribunal Electoral.** El siete de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **Turno a ponencia.** En misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.



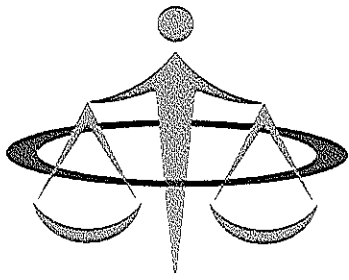
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó y posteriormente, admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio ciudadano, por medio del cual, el actor controvierte una resolución emitida por el Consejo General recaída en un recurso de revisión.
15. La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción V y 136 de la Ley de Instituciones; así como el 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56, 57, fracción XIV, y 60, de la Ley de Medios.
16. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
17. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
18. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
19. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran



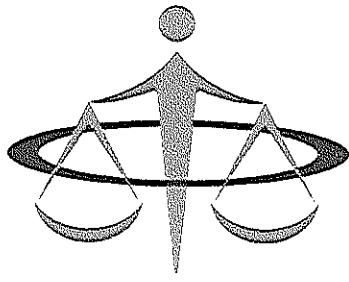
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio que nos ocupa, como a continuación se precisa.

20. **Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
21. **Oportunidad.** Este requisito está satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General el veintinueve de junio y la diligencia de notificación personal al actor se realizó el tres de julio, como se constata con la cédula y razón de notificación².
22. Por tanto, se cumple con el plazo legal para presentar los medios de impugnación, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
23. En consecuencia, como la demanda del juicio ciudadano de referencia, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el tres de julio, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal.
24. **Legitimación y Personería.** La legitimación para promover el presente juicio ciudadano, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, en relación al diverso artículo 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, dado que en el caso, el juicio se promueve por Joel Corral Alcantar, quien se encuentra facultado para promover el medio

² Visible a fojas 000461, 000462, 000463 y 000464 del expediente en que se actúa.



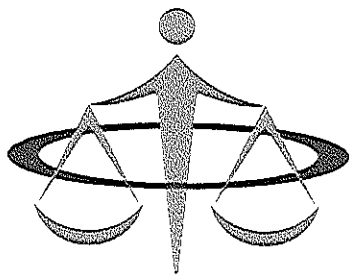
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

impugnativo que se analiza al ser la persona sancionada en el recurso de revisión, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito.

25. Además, dentro del informe circunstanciado que obra en autos³, se desprende, ser reconocida la personalidad jurídica del actor, otrora Candidato a Diputado por el Distrito VII local, postulado por la coalición "Va por Durango".
26. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, dado que fue sancionado en la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador de clave CME-DGO-PES-005-2021, la cual fue recurrida a través del recurso de revisión, misma que fue confirmada por el Consejo General al resolver dicho recurso, motivo de la presente controversia; de ahí que la presente vía es la idónea para reparar las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.
27. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.
28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
29. **CUARTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

³ Visible a página 000050 del expediente.

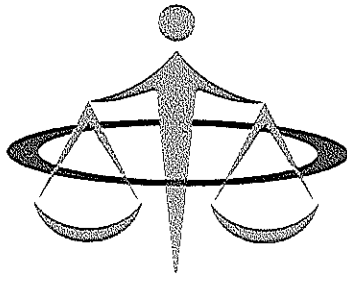


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

30. Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴.
31. Aunado a lo anterior conviene precisar que en el escrito inicial de demanda que constituye la base de este Juicio ciudadano, se incluye un apartado de hechos de cuya lectura se encuentra que es similar a lo que en el escrito de recurso de revisión interpuesto en contra de la decisión del Consejo Municipal, ante el Consejo General se anota también como HECHOS.
32. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión del actor, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución del Consejo General, por la que confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal en el expediente **CM-SPD-PES-005/2021**, de veintinueve de junio.
33. Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, sustancialmente, si la autoridad responsable, en la resolución impugnada, observó las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normativa de la materia, vulnerando así el derecho del actor.
34. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el actor en atención a su contenido, pudiendo resultar en orden diverso al propuesto o en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

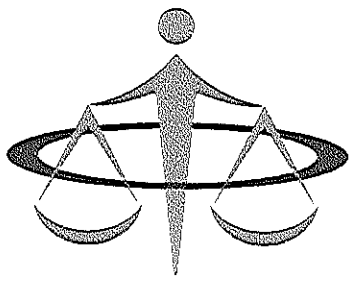
Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵

35. Sentado lo anterior, conviene referir que por cuestión de método se procederá a identificar motivos de disenso bajo incisos, para inmediatamente proceder a su análisis y resolución.
36. A). Se aduce por el enjuiciante como **agravio**, violación al principio de exhaustividad por falta de respuesta a planteamiento efectuado en el primer agravio del recurso de revisión respecto a que no se le dio respuesta al alegato de violación al principio de presunción de inocencia, expresándose como sigue:

"es ilegal y violatoria de mis garantías constitucionales y derechos humanos, en especial el de presunción de inocencia, lo anterior es así debido a que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango no dio cumplimiento al debido proceso, ya que se constituyó como órganos acusador, órgano investigador y órgano resolutor, lo que se encuentra prohibido por los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior es así debido a que el procedimiento especial sancionador dio inicio con el escrito de queja presentado por Cesar Octavio Chairez Ávila, representante del Partido Político Morena y por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, El Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, sin existir solicitud de por medio del partido político MORENA, decidió constituirse como parte acusadora e investigadora de manera oficiosa, para ordenar el ofrecimiento ilegal de las siguientes pruebas por conducto de la Oficialía Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango:

- a) *Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SFP-009/2021, de fecha veintidós de mayo, signada por el Licenciado Luis Alejandro Nevárez Cárdenas, en su carácter de Consejero del CME y en ejercicio de la Función de Oficialía Electoral y atención al oficio delegatorio de funciones número 002, de fecha veintiuno de mayo, se constituyó en la comunidad*

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

de Sahuatenipa, perteneciente al municipio de Tamazula, Durango a efecto de constatar los hechos denunciados, para lo cual entrevistó a diversas personas, a quienes a través de cuestionarios pre elaborado se les hicieron preguntas.

- b) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-005/2021, de fecha veintidós de mayo, signada por la Secretaria del CME.*
- c) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-006/2021, de fecha veinticuatro de mayo, signada por la Secretaria del CME.*
- d) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-007/2021, de fecha veinticinco de mayo, signada por la Secretaria del CME.*
- e) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-008/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por la Secretaria del CME.*
- f) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-009/2021, de fecha veintisiete de mayo, signada por la Secretaria del CME.*
- g) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-010/2021, de fecha veintiocho de mayo, signada por la Secretaria del CME”.*

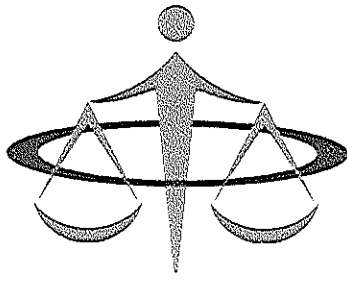
37. La violación al principio de exhaustividad que se da según el aserto de la parte actora por no darle respuesta a su primer agravio en cuanto a lo que refiere respecto a la presunción de inocencia y debido proceso, es de considerarse por esta Sala Colegiada **infundado**.

38. Es así en razón de que en la resolución combatida el Consejo General, en el “**OCTAVO**” considerando se pronuncia al respecto, no obstante que haga la precisión de que abordará los agravios denominados, **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de manera conjunta, expresando que es así ya que por su contenido se pueden abordar de esa manera.

39. Ahora, se desprende de la lectura del fallo cuestionado, en el considerando mencionado que en especial, respecto al tema de violación al principio de presunción de inocencia y debido proceso por actuar fuera de su competencia la autoridad electoral municipal, se hace explícito pronunciamiento al calificarlo de infundado e inoperante, sosteniendo:

“Al respecto esta autoridad propone como metodología de estudio de los agravios, que éstos sean agrupados y abordados en su conjunto; lo cual procede a realizar como a continuación se precisa:

*I. Respecto de la consideración de la parte Recurrente, en sus agravios denominados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO**, los*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

·cuales esencialmente controvierten la competencia de la responsable y la legalidad del acto recurrido; se tiene que los mismos se pueden abordar de forma conjunta:

a) El recurrente considera que se violó en su perjuicio principio de presunción de inocencia por el solo hecho de que la Secretaria de la Responsable determinó desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA, quién tiene carácter de denunciante en el Procedimiento especial Sancionador; por lo que solicita la inaplicación de los artículos 358 al 389 de la LIPED.

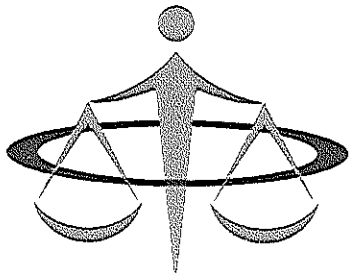
b) Igualmente, manifiesta que la Responsable actuó fuera de su esfera competencial, en virtud de que los hechos denunciados no tuvieron como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida en radio y televisión; agregando que tampoco era relativa a actos anticipados de campaña o precampaña; tal como lo establece el 6 numeral 2; fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

c) Por otro lado, afirma que las actuaciones de la Responsable, en especial el Acuerdo de Recepción transgrede la garantía de legalidad ya que considera que el Consejo General es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no así la Responsable; indicando que no obra autorización por parte del Consejo General en la que faculte a la Responsable para actuar de manera oficiosa y así desplegar la Función de la Oficialía Electoral.

Al respecto esta Autoridad, considera **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de mérito, en atención a lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, el Recurrente parte de una premisa errónea; al sostener, por un lado, que se violentó el principio de presunción de inocencia, al desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA en su carácter de denunciante.

Lo anterior es así, ya que resulta claro que, según lo prevén los artículos 6, numeral 1, fracción IV, y numeral 2, tracción II inciso a) y numeral 3; 30 y 31 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, se tiene que la Responsable, por un lado es competente para la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores durante Proceso Electoral Local; sin que para el ejercicio de dicha facultad se advierta imposición legal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

alguna que se traduzca en la necesidad de autorización para la Responsable por parte del Consejo General; máxime que, en tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores, las Secretarías de los Consejos Municipales, ejercerán, las facultades señaladas para la Secretaría del Consejo General.

Es de afirmarse que la Responsable actuó en el ejercicio de sus facultades para desplegar investigación de los hechos denunciados; ello en virtud de que, según se desprende de la queja presentada por MORENA, estimó que la misma contenía elementos mínimo para desplegar la investigación, la cual fue tendente a verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que no necesariamente se debe entender como una actuación oficiosa; sirven de apoyo a lo anterior los estipulado en los criterios jurisprudenciales, que a continuación se insertan:"

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁶ ...

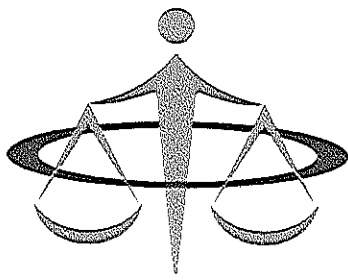
Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.⁷...

*Adicionalmente, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 6, numeral 2 y 3 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; y en concordancia con la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-17/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentó las bases fundamentales de lo que hoy es el Procedimiento Especial Sancionador, el cual, conforme al criterio del máximo órgano jurisdiccional del país, en materia electoral; tiene como espíritu que las situaciones que se susciten en el marco de un proceso electoral, deben ser resueltas mediante un procedimiento expedito, habida cuenta que podrían estarse*

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

vulnerando los principios de equidad e igualdad, el voto libre y las condiciones generales de la elección.

En ese sentido, se tiene que, según lo dispone en el artículo 166 de la LIPED, en su numeral 4; al realizar entrega de cualquier material en que se oferte o entregué algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona por parte de los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

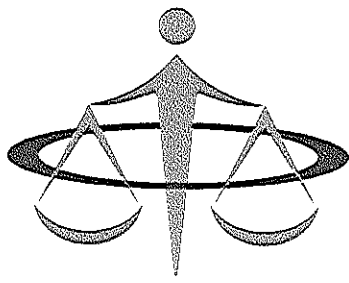
En consecuencia, se tiene que la Competencia asumida por la Responsable, respecto a los hechos denunciados, los cuales pusieron en riesgo la libertad del sufragio tanto en su vertiente activa como pasiva y vulneraron el principio de equidad en la contienda; fue ajustado en su esencia a los postulados originales de la creación e implementación del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, con la emisión de la resolución, la Responsable actuó en atención al fin último, que es la protección de los principios de equidad e igualdad, del voto libre y la condiciones generales de la elección. Igualmente, la Responsable actuó conforme a sus facultades y en ejercicio de su competencia; para lo cual resulta aplicable mutatis mutandis, el siguiente criterio jurisdiccional:

Jurisprudencia 25/2015

Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores⁸...

40. Es decir se refiere el Consejo General a que se inició por el Consejo Municipal la investigación con las facultades conferidas legalmente, ante la queja del partido político MORENA que contenía elementos mínimos para motivar el inicio de la investigación, es decir no fue de manera oficiosa.
41. Y si bien es cierto en la resolución del Consejo General, no se alude textualmente a lo que tilda de ilegal el enjuiciante, respecto a la actuación del Consejo Municipal por convertirse en órgano acusador, investigador y

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



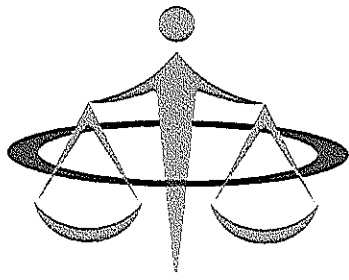
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

sancionador, lo cierto es que los argumentos y fundamentos esgrimidos en la resolución demandada que han quedado transcritos, hacen patente la invocación de las facultades y competencia que legalmente se tienen para actuar como se hizo por el Consejo Municipal, inclusive ordenando las diligencias a levantarse en actas, de suerte que al resolver infundado el agravio, se le está dando respuesta a la disconformidad que hoy aduce no fue contestada.

42. De modo que, no se transgredió el principio de exhaustividad que deben satisfacer las resoluciones de autoridad materialmente jurisdiccional, habida cuenta que como se demuestra con las transcripciones anteriores la autoridad electoral si dio respuesta a todos los planteamientos de la hoy inconforme, tocante a lo que vale decir, en esta instancia no se controvierte, pues no se aducen argumentos jurídicos que contraríen la determinación fundada y motivada efectuada por la parte demandada en el fallo cuestionado, concretándose a referir que no se cumplió con la exhaustividad, que se reitera por esta Sala Colegiada si fue satisfecha en la resolución materia de este juicio, resultando por ello como se anticipó, **infundada** la disconformidad.

43. B). Estima la actora que le causa **agravio** la autoridad responsable al considerar *“que el partido actor si aportó elementos probatorios, los cuales permitieron que las autoridades responsables ejercieran la facultad investigadora; cuando de la lectura del escrito de queja no se desprende que el partido actor en ningún momento señala hechos claros y precisos en los cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y fueron obtenidas cada una de las fotografías y videos que supuestamente aportó”*, de los que además afirma al dar contestación a la queja que si fueron objetados por esos motivos, y por qué no aparece la imagen o voz del recurrente, objeciones que sostiene no fueron tomadas en cuenta con violación a la cadena de custodia y al procedimiento previsto por los artículos 385 y 389 de la Ley de Instituciones, aunado a que alega sin presencia del actor y los denunciados se lleva a cabo la reproducción anticipada de las pruebas

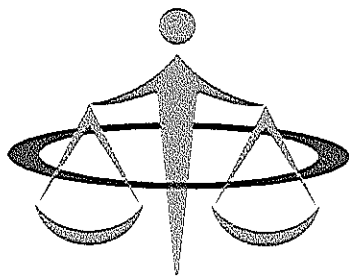


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

técnicas aportadas para elaborar certificación de fotografías y videos anticipadamente a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 386 numeral 7, 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones.

44. Ahora bien, abordando esta Sala Colegiada la inconformidad anterior se considera **infundada**, toda vez que lo cierto es que en la queja del partido político MORENA, si se observa la descripción de hechos que pueden constituir violación a la Ley, habiéndose acompañado elementos que hacían presumir la existencia de los mismos, como son dos anexos, tres imágenes y tres videos, lo que obra a fojas 000146 a 000153 del expediente en que se actúa, de ahí que la consideración realizada en la resolución impugnada, estimando que de la queja si se obtuvieron elementos mínimos para proceder a la investigación por lo tanto, es ajustada a la constancias de autos y consecuentemente a derecho.
45. Sin que sea suficiente para contrariar lo anterior alegar que se objetó al momento de dar contestación a la queja las fotografías y videos aportados, puesto que como implícitamente se reconoce, la objeción es posterior al inicio de la investigación que se sustentó en elementos mínimos, que es la exigencia legal, de ahí que la objeción o las consideraciones de que no se contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no aparezca imagen o voz del recurrente, no eran de valorarse al momento del inicio de la investigación pues ésta como se sostiene en la resolución impugnada al expresar, *“según lo dispone el artículo 166 de la LIPED, en su numeral 4; al realizar entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona por parte de los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”*, evidencia la suficiencia de elementos para iniciar la propia investigación, de ahí que no había razón legal ni oportunidad para justipreciar las objeciones de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

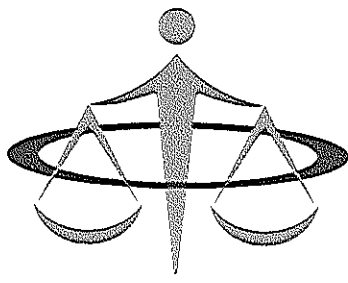
TEED-JDC-059/2021

mérito a la recepción de la queja e inicio de la investigación, pues en ese momento no existieron.

46. Consecuentemente como se anticipó, es **infundado** el agravio.
47. En seguida por cuestión de método se pasa a agrupar diversas disconformidades que se plantean por la parte actora en su libelo, pero que ameritan la misma consideración de esta Sala Colegiada, a lo que se procede en apartados que continúan la secuencia de los incisos que se vienen desplegando en esta sentencia.
48. C). Se **agravia** también según su dicho, de que ilegalmente se ejerciera la facultad investigadora y se certificaran pruebas, en especial las actas de oficialía electoral que refiere bajo una supuesta facultad investigadora, la cual en ningún momento quedó asentada como fundamento y motivación en cada una de la certificaciones de las actas que describe bajo los incisos del a) al g), del cuestionamiento identificado como “TERCER AGRAVIO”.
49. Por lo que considera son ilegales la documentales consistentes en las actas que refiere.

Refutando además en el sentido de:

“que las autoridades permiten actos carentes de fundamentación y motivación ya que al ordenarse la certificación del contenido de un disco compacto de video digital que se acompañó como anexo, y el levantamiento de cuestionarios entre los habitantes de la comunidad de Sahuatenipa, Tamazula, dentro de un procedimiento especial sancionador y sin existir una explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y fueron obtenidas trae como consecuencia que tales actos sean violatorios de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos en los artículos 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a los artículos 383 numerales 1, 2 y 3; 389 numeral 1 fracción II, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; de igual manera de los

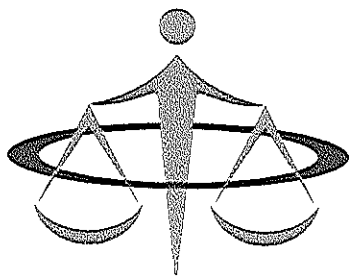


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

artículos 10 numeral 1, fracción IV 30, numeral 4 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango y de la jurisprudencia 16/2011”.

50. D). Se inconforma la parte actora, esgrimiendo también que le **agravia** que se de valor probatorio pleno al acta de oficialía electoral CME/SPD-SFP-009/2021 que contiene las testimoniales de Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán, Alejandra Gallarzo Pérez y una persona que no proporciona su nombre, cuando no son admisibles las testimoniales en los procedimientos especiales sancionadores, solamente la documental y la técnica, pero la responsables ilegalmente admiten y otorgan valor probatorio a las testimoniales, citando criterios federales atinentes a las facultades de la autoridad, pero debiendo decirse aquí que los criterios no guardan relación con la materia del agravio.
51. E). Se **agravia** la parte promovente del juicio que aquí se resuelve en esencia en el décimo agravio, de que se conceda valor probatorio al acta CME/SPD-SFP-009/2021, cuando no consta en la misma porque medios el oficial electoral se cercioró que se constituyó exactamente en la comunidad de Sahuatenipa, Tamazula, Durango, ni señala rasgos distintivos o características del sitio de la diligencia, por lo que afirma no se debe conceder valor probatorio a la misma en términos de lo dispuesto en el artículo 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, por no dar cumplimiento al artículo 30 numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento.
52. F). Señala en el **agravio** “DÉCIMO PRIMERO” respecto de la misma acta, en relación a las declaraciones ahí contenidas, que los testigos no mencionan la edad, capacidad intelectual, grado de instrucción, y respecto a su dicho no expresan hacerlo sin coacción ni soborno, ni si conocieron los hechos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro, pues las interrogantes solo permitían ser respondidas afirmando o negando los hechos, y de ninguno de los testigos se observa que sea

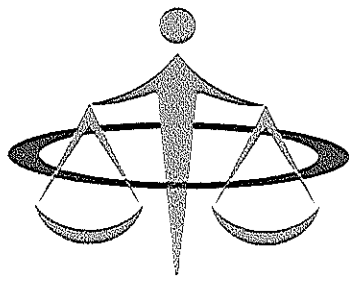


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

precisa y clara sin dejar duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado aunado a que no se da la razón del dicho.

53. G). Continúa doliéndose la enjuiciante en el concepto de **agravio** identificado como “DÉCIMO SEGUNDO”, en esencia de que le perjudica que no se aplique el principio de debido proceso, presunción de inocencia, exhaustividad, congruencia, de legalidad, de fundamentación y motivación, pues la autoridad resolutora admite y valora pruebas técnicas de las que no se desprende ninguna imputación en su contra, pues dice en las fotografías y videos no aparece su imagen en el lugar, día y a la hora en que sucedieron los hechos, agregando que en ellas no se advierten los hechos denunciados por el partido actor.
54. H). Se duele la inconforme, **agraviándose** en consecuencia, de que las pruebas técnicas tienen carácter de imperfectas, pues se pueden confeccionar o modificar con cierta facilidad, por lo que por sí solas no son suficientes para justificar hechos, siendo necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con que sean adminiculadas, además de que no existen elementos visibles que demuestren que dichos videos y fotografías fueron obtenidos el dieciocho de mayo a las trece horas en domicilio conocido de la comunidad de Sahuatenipa, Tamazula, Durango, ni elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos imputados pues en las pruebas técnicas no se advierte demostración de fecha o lugar en específico, por lo que cree se violan los principios rectores de la materia.
55. I). Por otra parte como **agravio** sostiene que al ofrecer pruebas la denunciante no las relaciona con ninguno de los hechos, ni expresó las razones por las que estimó que probarían las afirmaciones efectuadas y sin embargo son admitidas sin considerar las objeciones realizadas por él.
56. Ahora bien, respecto a las disconformidades agrupadas bajo los incisos anteriores, al ameritar una misma consideración en esta sentencia, se pasa a realizar esta como sigue:

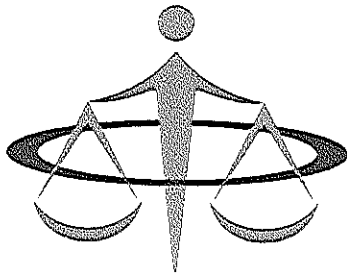


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

57. Todas la expresiones, argumentos y fundamentos que pretende hacer valer como agravios que le causa la resolución del Consejo General materia del juicio que se resuelve en esta sentencia, antes referidos son **inoperantes**.
58. Esto es así ya que no los expresó ni hizo valer en el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del Consejo Municipal, del conocimiento del Consejo General, materia de este fallo, de modo que representan cuestiones novedosas incorporadas ahora al juicio que ocupa esta sentencia, y que por ello no pueden ser abordadas, ya que al no haber formado parte de la *litis* inicial no estuvieron al alcance del Consejo General para haberse pronunciado al respecto, por lo que no puede abordarlos esta Sala Colegiada ante la falta de planteamiento oportuno en el recurso del que derivó la resolución que aquí se analiza, de ahí que ahora devienen inoperantes por ser tema novedoso al tenor del siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**⁹.
59. Esto es así pues en efecto nada se expresó en el recurso, respecto a los temas sintetizados en los incisos: del c) al I).
60. J). En otro orden de ideas adujo la parte actora del juicio que ocupa esta sentencia, que le causa **agravio** que se sostenga que la actividad investigadora se haya motivado por la recepción del escrito de queja, pero que en el acuerdo de inicio del órgano electoral municipal, punto III, no se precisan cuáles son los fundamentos legales y motivos por los que se decidió tal ejercicio, permitiendo actos carentes de fundamentación y motivación al ordenar certificar pruebas y levantar cuestionarios entre los pobladores de la comunidad de Sahuatenipa, Tamazula, Durango.

⁹ Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

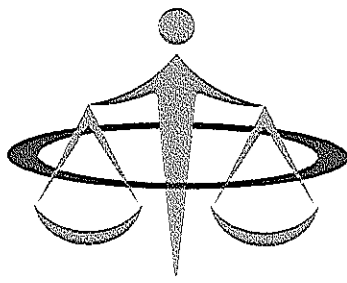


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

61. Agravio que se resuelve por esta Sala Colegiada en el sentido de estimarlo por una parte **inoperante** e **infundado** por otra, ya que el tema planteado debe decirse no es sostenido en el fallo combatido como lo pretende el accionante, pues en principio si bien es verdad que se resuelve en el sentido de que la actividad de oficialía electoral con facultad investigadora no se inició de oficio sino a partir de la queja presentada por el partido político MORENA, en ninguna parte del considerado "**OCTAVO**" de la resolución que ocupa esta sentencia, que es en donde se aborda el estudio y resolución de los agravios planteados en el recurso de revisión del que deriva la resolución materia de este juicio, se observa la consideración que pretende combatir, es decir nunca se razona en atención a la precisión de los motivos y fundamentos que originaron la actividad investigadora, sino a que ciertamente de la queja presentada por el partido MORENA era suficiente para desplegar esa actividad pues exhibió elementos mínimos para presumir la violación a la ley, de ahí que sea infundado que sea ilegal la consideración de que se inició con base en la queja y no oficiosamente ya que esto está ajustado a las constancias y las razones de la resolutora, siendo por otra parte **inoperante** el argumento de que se permitieran actos carentes de fundamentación y motivación al ordenarse la certificación de pruebas y el levantamiento de cuestionarios entre los habitantes del poblado de marras, pues al no ser atinente a argumentos, fundamentos y motivaciones que sostengan el sentido de lo resuelto, es imposible que esta Sala Colegiada atienda los planteamientos, sirviendo de apoyo a esta determinación el siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro "**AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"¹⁰.
62. Tanto más que en el escrito de impugnación a la resolución de la autoridad electoral municipal presentado al Consejo General, no adujo la falta de fundamentos y motivos en el acuerdo del que ahora pretende

¹⁰ Jurisprudencia 3a./J. 16/91 consultable en el Tomo VII, Abril de 1991, página 24, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

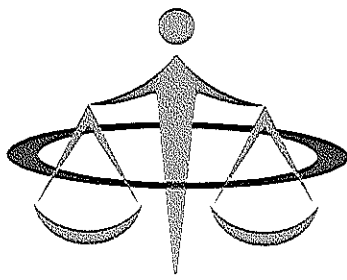


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

señalar de irregularidades en el punto III, como tampoco alego la falta de fundamentación y motivación en la certificaciones y levantamientos de cuestionarios.

63. K). A manera de **agravio** también se duele la parte accionante de que las autoridades consideren se debe probar las objeciones a las documentales para restarles valor, así como que no se objetaron en tiempo, cuando si lo fueron en el escrito de contestación, reproduciendo inclusive el cómo lo realizó, aunado a que señala que las objeciones fueron negando las imputaciones sin que dicha negativa envuelva la afirmación de un hecho, por lo que dice se realizó en sentido negativo y por ello conforme a las reglas de la carga de la prueba no está obligado a demostrar y no como lo pretende la responsable que justifique que no aparece el quejoso en los videos o fotografías, transgrediendo pues las exigencias de la responsable lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios.
64. Tocante a este agravio se concluye por esta Sala Colegiada que lo esgrimido, es **inoperante**, toda vez que en la resolución combatida emitida por el Consejo General no se razona por la autoridad resolutora lo que afirma la parte accionante, en el sentido de que respecto a las objeciones de pruebas sea menester ofrecer pruebas para demeritar su valor, como tampoco se afirma en el fallo que no fueron objetadas, pues de la lectura de la resolución materia de este juicio no se desprende que existan tales consideraciones efectuadas por la autoridad electoral resolutora, de modo que el pretendido agravio parte de premisas falsas al no existir lo que se dice se razonó en tal resolución, y que se pretende contrariar, pues al no ser atinente a argumentos, fundamentos y motivaciones que sostengan el sentido de lo resuelto, es imposible que esta Sala Colegiada atienda los planteamientos, siendo pues inconducente que esta Sala Colegiada aborde cuestiones apoyadas en situaciones inexistentes en la resolución reclamada, al tenor del siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro **“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A**



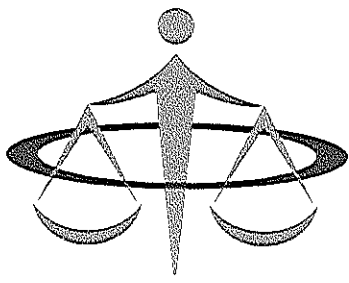
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹¹.

65. L). Expresa en otro orden la parte disconforme que le **agravia**, a su decir, que se pretenda dar contestación por el Consejo General, a los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO con el mismo argumento, cuando cada uno de ellos contiene diversa violación por diferentes actos, y no contestar como se hizo en el fallo recurrido, aduciendo además que aun cuando se pueda dar respuesta a uno o varios agravios debe ser de manera completa y no decir a través de falacias que son los mismos, pues sostiene que con ese actuar se transgredió el principio de exhaustividad, citando tesis al efecto.
66. Tocante a este pretendido agravio es de concluir en esta sentencia, que deviene **inoperante**, habida cuenta de que no controvierte los fundamentos y motivos expresados en la primera parte del considerando “OCTAVO” de la resolución del Consejo General materia de impugnación, que es donde se expresa que se abordaran de manera conjunta los agravios expresados por la revisionista, fundándose en que es así en razón de que en ellos se controvierte esencialmente la competencia de la responsable y la legalidad del acto recurrido, pasando a dar contestación fundada y motivadamente al tenor del contenido del punto “I” ya inserto en esta sentencia en foja 10 a 13 de dicho considerando, concluyendo en lo infundado e inoperante de los agravios de mérito.
67. En contra de lo que nada hace valer con razonamientos jurídicos que evidencien alguna transgresión a la ley, aunado a que no señala cuales agravios o puntos de disenso de los planteados en el escrito recursal no fueron resueltos por la autoridad del conocimiento, de ahí que al no proporcionar elementos mínimos a esta Sala Colegiada para contrastar el fallo impugnado con las supuestas violaciones se torna inoperante el concepto de agravio, como se sostiene en el siguiente criterio de

¹¹ Jurisprudencia 3a./J. 16/91 consultable en el Tomo VII, Abril de 1991, página 24, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

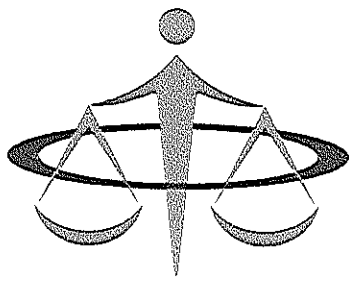
TEED-JDC-059/2021

jurisprudencia de la SCJN de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹².

68. M). La parte actora sostiene en otro sentido en su libelo, que le causa **agravio:**

“que las autoridades responsables en el acto reclamado no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que establece claramente que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, solo puede conocer y resolver en sus respectivos ámbitos de competencia los Procedimientos Especiales Sancionadores durante el Proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda y el Procedimiento Especial Sancionador expediente CM-SPD-PES-005/2021, según se señala en el cuerpo de la resolución, se refiere a presuntos hechos violatorios de los artículos 166, apartado tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que corresponde el primero a la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida y el segundo se refiere a la entrega de artículos utilitarios distintos a los elaborados con material textil; por ello se considera que la autoridad responsable no es competente para conocer los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador expediente CM-SPD-PES-005/2021, pues dicho procedimiento se refiere a hechos distintos a la comisión de conductas referidas a ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de

¹² Jurisprudencia I.6o.C. J/29 consultable en el Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



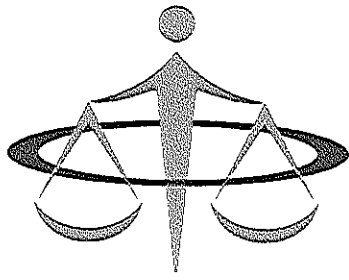
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda; por consiguiente la resolución impugnada fue emitida por un órgano incompetente, tratando las autoridades responsables de considerarse con competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 374 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; el cual establece claramente que los consejos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en dicha ley, salvedad que se encuentra en lo dispuesto por los artículos 386 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y por el artículo 6, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que las autoridades responsables permiten y actúan en violación al principio de legalidad”, citando tesis que estima aplicables.

69. Sobre este particular agravio esta Sala Colegiada lo encuentra **inoperante**, ya que se concreta a reproducir lo que expuso en el recurso de revisión interpuesto ante el Consejo General en el “SEGUNDO” de los agravios ahí planteados, en especial en el párrafo tercero, tocante a lo que debe decirse, en el fallo impugnado se advierte se le dio respuesta en el considerando “OCTAVO”, punto I, sin que en este juicio exprese la disconforme razonamiento jurídicos enderezados a combatir dicha consideración, por lo que esta Sala Colegiada se encuentra imposibilitada de abordar un tema sobre el que no se hacen valer argumentos o razones que evidencien su ilegalidad, de ahí su inoperancia.
70. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales de la SCJN, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³. y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE**

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008 consultable en el Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



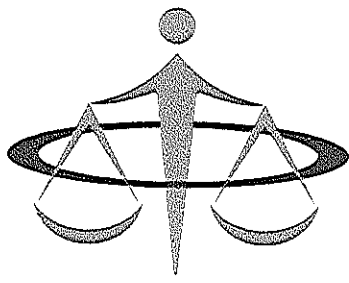
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁴.

71. N). Dice la inconforme por otra parte que le “**Causa agravio** que las autoridades responsables no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Durango, que establece claramente que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; empero en el Procedimiento Especial Sancionador expediente CM-SPD-PES-005/2021, no obra autorización alguna de dicho Consejo General, para que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, diera inicio de manera oficiosa a una investigación en nuestra contra ordenando de esa manera a la Oficialía Electoral de Santiago Papasquiari, Durango, que recabará las siguientes pruebas en nuestra contra:”, pasando luego a describir en incisos del a) al g), las mismas.
72. A este respecto en esta sentencia se debe considerar igualmente **inoperante** el motivo de disenso, en primer término porque en esencia reproduce lo externado como agravio en parte del “TERCERO” de los agravios que obran en el escrito de revisión al que recayó la resolución aquí combatida, particularmente en el párrafo tercero; y por otra porque a esa inconformidad se dio respuesta por el Consejo General en el “OCTAVO” de los considerandos de la resolución materia de este juicio, en el apartado “I”, sin que se controviertan jurídicamente en el pretendido agravio que ahora se aborda, las consideraciones que se tuvieron al

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 consultable en el Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

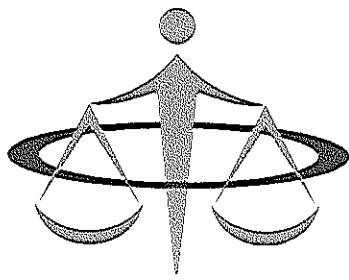


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

respecto por el Consejo General para desestimar el agravio, es decir sin proporcionar materia de estudio que evidencie la ilegalidad de lo resuelto, produciéndose con ello lo inoperante del concepto aquí abordado, según apoyo en el criterio federal ya anotado con antelación y que se tiene aquí por reproducido como si citara a la letra, en obvio de repeticiones ociosas.

73. Ñ). En el **agravio** “DÉCIMO PRIMERO” respecto a acta de oficialía electoral CME/SPD-SFP-009/2021 que contiene las testimoniales de Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán, Alejandra Gallarzo Pérez y una persona que no proporciona su nombre, dice agraviarle que los testigos no mencionan la edad, capacidad intelectual, grado de instrucción, y que respecto a su dicho no expresan hacerlo sin coacción ni soborno, ni si conocieron los hechos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro, pues las interrogantes solo permitían ser respondidas afirmando o negando los hechos, y de ninguno de los testigos se observa que sea precisa y clara sin dejar duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado aunado a que no se da la razón del dicho, y sin embargo se les concedió valor.
74. Contenido que es una reiteración de lo planteado en el “CUARTO AGRAVIO” del recurso de revisión, párrafo quinto (sin considerar los de las tesis que ahí se transcriben), lo que lo hace, a criterio de esta resolutoria un agravio **inoperante** para esta instancia, pues reiterar argumentos ya planteados en una instancia anterior no constituye un verdadero agravio que de pauta al análisis por la instancia revisora, pues no le proporciona elementos jurídicos para ello, esto al tenor de los criterios jurisprudenciales citados ya en este fallo, párrafo 69 al que se remite.
75. Aunado a esto, debe decirse que al planteamiento de agravio aludido se le dio respuesta por el Consejo General en el “OCTAVO” considerando del fallo, numeral II, sin que en el pretendido agravio vertido en el juicio en que se actúa se incorporen argumentos, fundamentos y razones que controviertan la respuesta dada en su oportunidad en la resolución que

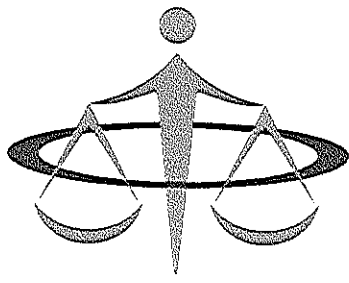


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

ahora se refuta, de tal suerte que ello también acarrea la inoperancia de lo planteado, esto al tenor de los criterios federales ya invocados en esta propia sentencia atinentes a la falta de combate a los fundamentos y motivos que sostienen lo resuelto, a los que se remite en obvio de repeticiones ociosas.

76. O). La parte actora en el “NOVENO” agravio se inconforma expresando en esencia, que le agravia se conceda valor al acta de oficialía electoral CME/SPD-SFP-009/2021, a pesar de que fue elaborada por persona sin facultades para ser habilitado como oficial electoral en el diverso municipio al de Santiago Papasquiari, el de Tamazula, Durango, pues requería la habilitación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y no por la del Consejo Municipal, sosteniendo que no existe oficio delegatorio y de existir fue expedido en contra de lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones, artículos 12 numerales 1 y 2 y 30 fracciones II y IV del Reglamento, pues la secretaria del Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, solamente puede actuar en ese municipio como oficial electoral, y solamente puede delegar esa función en otra persona del propio Consejo pero que tenga la carrera de licenciado en derecho. A más que solo es para los casos de fe pública cuando no se hayan instalado, por lo que no debe concederse valor a la acta referida, citando nuevamente criterios atinentes a facultades de las autoridades.
77. A este respecto se encuentra por esta Sala Colegiada que los argumentos expresados y sintetizados en el párrafo precedente, reproducen lo que se hizo valer como inconformidad en el “CUARTO” de los agravios del escrito de revisión enderezado contra la resolución del Consejo Municipal, en específico párrafo tercero, de ahí que resulte **inoperante** el planteamiento que ahora se reitera, pues al solamente reproducir lo ya expuesto es imposible jurídicamente que esta Sala Colegiada se aboque a su estudio, tanto más que a esa disconformidad se le dio respuesta fundada y motivada por el Consejo General en el fallo que aquí se demanda, especialmente en el “OCTAVO” considerando,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

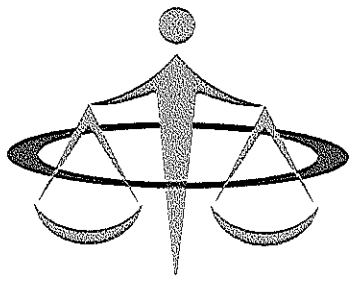
TEED-JDC-059/2021

numeral "II", contra lo que nada se opone, es decir sin contrariarlo jurídicamente, evidenciando con nuevos argumentos su ilegalidad. De ahí que como se dijo el concepto de agravio sea **inoperante**.

78. P). A manera de diverso **agravio** afirma el impugnante que es ilegal se conceda valor a las pruebas técnicas y a la documental consistente en testimoniales en contravención de los principios de debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación sin cumplir además con la congruencia, ya que es ilegal la valoración al ser contraria a los criterios federales que cita.
79. Agravio que deviene igualmente **inoperante**, pues se trata de una afirmación dogmática carente de materia, pues nada argumenta o esgrime como motivo de la ilegalidad en la valoración que refiere, ni explica por qué sostiene que la misma es contraria a los criterio federales que invoca, pues debe de decirse que la simple cita de tesis no constituye un agravio, esto al tenor de los siguientes criterios federales, de rubros **"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA"**¹⁵. y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**¹⁶.
80. Q). La promovente del juicio a manera de **agravio** pretende, respecto a las pruebas consistentes en las actas de oficial electoral levantadas y reseñadas en incisos del a) al g), del ultimo agravio, que de ellas no se advierten los hechos denunciados por el actor vulnerando por ello los principios que rigen la materia, pero sin explicar el porqué de esa afirmación.

¹⁵ Tesis XI.3o.11 L consultable en el Tomo IX, Enero de 1999, página 822, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.

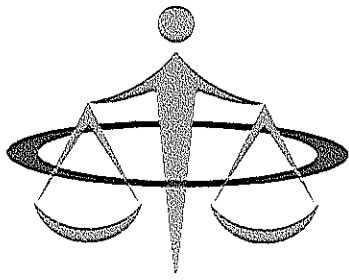


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

81. Agravio que desde luego deviene **inoperante** pues al no explicar los motivos, razones ni fundamentos en que apoya su afirmación en el sentido de no advertirse en ellas los hechos denunciados, se constituye en una mera afirmación dogmática carente de materia de estudio para esta resolutoria, al tenor del criterio jurisprudencial de rubro, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**¹⁷.
82. R). En el octavo párrafo del **agravio** identificado como "DÉCIMO SEGUNDO" del escrito origen del juicio que aquí se resuelve, se tilda de ilegal la apreciación de la prueba efectuada en el considerando **"OCTAVO"** del fallo impugnado, especificando la valoración de *"la prueba técnica y documental consistente en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVAREZ, KENIA JUDITH CORRAL NUÑEZ, MARIA TERESA LEYVA NAMORADO Y JACINTO ARTURO CARRASCO LEYVA"*.
83. A lo que debe decirse por esta Sala Colegiada que resulta contrario a la realidad, pues de la simple lectura del considerando **"OCTAVO"** de la resolución materia de este juicio, se obtiene claramente que no aparece, ni siquiera de manera referencial, el nombre de las personas a que alude el disconforme, amen que tampoco están citadas dichas personas en las actas de la oficialía electoral que se describen en otro apartado por el actor, lo que hace inoperante lo aducido por no contenerse en las constancias de autos.
84. Finalmente, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General, en veintinueve de junio pasado, relativo a recurso de revisión interpuesto por **JOEL CORRAL ALCANTAR**.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª.J./81/2002 Primera Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-059/2021

85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

86. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto en lo que fue materia de impugnación.
87. **NOTIFÍQUESE**, personalmente, al actor; por oficio, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.
88. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
89. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.